

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, mediante correo electrónico el vocero judicial de la parte ejecutante solicita en atención a la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES, se insista en la materialización de las medidas cautelares aplicando la excepción de inembargabilidad de los recursos de la salud y de las IPS.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de diciembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.

Rad. Juzgado: 2019-00272-00

Se decide lo pertinente en el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

En memorial que antecede, solicita el vocero judicial de la parte ejecutante en atención a la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES en lo atiente a la inembargabilidad de las cuentas, productos y créditos o derechos semejantes que tiene la Corporación Mi IPS Tolima respectivamente, que se insista en la efectividad de las medidas cautelares decretadas indicando que se está desconociendo el precedente jurisprudencial consistente en que la inembargabilidad de los recursos de la salud y de las IPS no opera como una regla, sino como un principio.

CONSIDERACIONES:

1. De las medidas cautelares.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las

actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

2. En el presente asunto, se evidencia que entre otras fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

*"El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES*

*El **EMBARGO Y RETENCIÓN** del crédito o derecho semejante que tiene la **CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA** como acreedor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES"*

Respecto a esta última, fue allegada respuesta por parte del ADRES donde se relaciona que abstendrán de dar cumplimiento a la orden de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico *"atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada en la Ley Estatutaria de Salud, observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable..."*

Por su parte el Banco de Bogotá, dio respuesta a la medida decretada indicando igualmente que *"los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad"* para lo cual allega certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por el Adres y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud.

3. Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 594 del Código General del

Proceso, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica y del sistema general de seguridad social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Expresamente señala el citado artículo 594 de la norma procesal que:

*"Además de los bienes **inembargables** señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia." (Subrayas y negrillas ajenas al texto)". (Subrayas propias*

De otro lado, sabido es que conforme a la ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables

En lo que hace al Sistema General de Participaciones, ha puntualizado la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003 que:

"Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3º de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Ahora bien, conforme los artículos 218 y 219 de la Ley 100 de 1993 el Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy ADRES es una cuenta adscrita al "Ministerio de Salud" que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, con subcuentas independientes para el régimen contributivo, subsidiado, de promoción y de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. En esta línea Art. 220 de la Ley 100 de 1993 indica

"Financiación de la subcuenta de compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las unidades de pago por capitación, UPC, que le serán reconocidos por el sistema a cada entidad promotora de salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las unidades de pago por capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos

sean menores que las últimas. PAR. - La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento

De manera que, acorde con lo analizado y partiendo del principio de inembargabilidad, las cautelas respecto de los recursos de la salud deben ser despachadas desfavorablemente y en caso de decretarlas, deberá sustentarse con suficiencia la procedencia basada en la excepción a la regla ya analizada. Lo anterior teniendo en cuenta que del contenido de las normas antedichas se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que no tiene la potestad por el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 053 del 2022, respecto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad indicó:

"En esta oportunidad la Sala Novena de Revisión examinó la demanda constitucional de amparo formulada por Coomeva EPS en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado en razón a que, según alegó, dicha autoridad jurisdiccional distorsionó el precedente jurisprudencial sobre el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud al imponer, en el marco de un proceso ejecutivo adelantado en su contra, medidas cautelares de embargo sobre una cuenta maestra de recaudo en la que reposan dineros que –aseveró– no hacen parte de su patrimonio y están destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios a través del proceso de compensación que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

(...) respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros

tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

Bajo esta perspectiva, dentro del presente proceso se tiene como génesis el cobro coercitivo de una sentencia proferida por este Despacho Judicial y pese a lo indicado por el vocero judicial de la parte demandante sobre la excepción que debe aplicarse en este caso en concreto, por disposición expresa de las normas tanto procesales como las que regulan el sistema, los mismos son inembargables; solo procedería la medida sobre los excedentes o plusvalía que le pudiera quedar a la entidad promotora y los cuales deben ser depositados en cuentas bancarias diferentes a las que manejan recursos públicos, por lo que habrá de atenderse desfavorablemente la petición elevada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de aplicación de excepción de inembargabilidad de los recursos de la salud y de las IPS solicitada por la parte ejecutante con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 141 hoy 14 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria